

De: Juan Pablo Sánchez Sepúlveda <jsanchez@sanchezsepulveda.com>
Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 8:00
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Solicitud expediente digital RAD 11001311002720220017201

Señor

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia.

E.S.D.

Asunto: Solicitud de expediente digital.

Demandante: Carlos Enrique López Prada

Demandando: Gina Paola Lara

Radicado: 2022-172-01

Juzgado de origen: 27 de Familia de Bogotá

Yo, **JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**, mayor de edad, obrando en mi condición de *curador ad litem*, me permito allegar a su Despacho la sustentación del recurso que adjunto a la presente.

?



Juan Pablo Sánchez Sepúlveda
Director Litigios **Sánchez Sepúlveda Abogados**
Correo infoabogados@sanchezsepulveda.com
Dirección Calle 126 # 7-26 OFC 201
Web www.sanchezsepulveda.com Celular +57
3017356801

?

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023.

Señor
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.
Demandante: Carlos Enrique López Prada
Demandado: Gina Paola Lara
Radicado: 2022-172-01
Proceso: Divorcio de matrimonio civil

Yo, **JUAN PABLO SÁNCHEZ SEPÚLVEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de *curador ad litem* de **GINA PAOLA LARA**, por medio del presente documento me permito sustentar el recurso de apelación formulado en audiencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá de la misma fecha, de acuerdo con lo siguiente:

I. Fundamentos de derecho.

1. Oportunidad procesal para sustentación del recurso de apelación.

De acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia en providencia del veintidós (2022) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del veintitrés (23) de marzo de la misma anualidad, se ordenó correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días, los primeros cinco para que el apelante sustente el recurso que interpuso.

Así las cosas, la presente sustentación la hace el suscrito abogado dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles contados desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta (30) de marzo del mismo año.

2. Consideraciones del *ad quo*:

En sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho prestó verdadera importancia al testimonio impartido por **JAIME LÓPEZ SÁNCHEZ**.

En la parte considerativa se expuso que el testigo había declarado que conoció a la pareja, que había sido testigo de la relación que sostuvieron, el lugar de convivencia y las situaciones de la relación afectiva, así como también que el demandante había abandonado a **GINA PAOLA LARA** trasladando su domicilio a un Batallón de Sanidad e, igualmente, que le constaba que el demandante convivía con otra persona desde hace algún tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá resolvió, entre otras cosas, declarar imprósperas las excepciones de mérito formuladas en el escrito de la demanda, decretar el divorcio y declarar en estado de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3. Sustentación del recurso:

Tal y como se desprende de lo expuesto en oralidad, el suscrito abogado no se encuentra conforme con la parte resolutive de la decisión adoptada por el *ad quo* teniendo en cuenta la especial importancia que se le dio al testimonio de **JAIME LÓPEZ SÁNCHEZ** debido a que se presentaron inconsistencias.

De un lado, el *ad quo* le preguntó a **JAIME LÓPEZ SÁNCHEZ** ¿Desde cuándo conocía a **GINA PAOLA LARA**? Y contestó que desde enero 2014; sin embargo, cuando el suscrito abogado hizo la misma pregunta, el testigo señaló que la había conocido en el año 2016 con lo que se genera serias dudas sobre la veracidad del testimonio. (ver minuto 31:23 de la audiencia)

El *ad quo* no prestó atención a esta respuesta del testigo y no realizó una adecuada valoración de esta prueba al omitir tan importante detalle que lleva a pensar que el testigo -realmente- desconocía la situación real de la pareja, si ellos se habían separado y que, con toda certeza no habían vuelto a convivir configurándose -supuestamente- la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, el pilar fundamental que sostiene la parte considerativa de la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) no puede tomarse como único y verdad absoluta de los supuestos fácticos relacionados por la parte actora, por el contrario,

debe tomarse como una prueba insuficiente generando la necesidad de aportar pruebas adicionales por parte del demandante quien tiene la carga de la prueba.

Cabe señalar que los elementos probatorios utilizados por las partes deben generar una total convicción sobre los hechos formulados en el escrito de la demanda, para llevar a una absoluta certeza sobre el hecho debatido, para el caso concreto, la separación de cuerpos -judicial o de hecho- que haya perdurado por más de dos años.

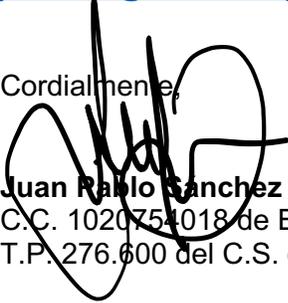
II. Pretensiones

En consideración de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a su Despacho se sirva revocar -en su totalidad- la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá y, en su lugar, declara la improcedencia de la causal contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

III. Notificaciones.

Para las notificaciones que se deban surtir, favor de remitirlas al correo electrónico jsanchez@sanchezsepulveda.com

Cordialmente,



Juan Pablo Sanchez Sepúlveda
C.C. 1020754018 de Bogotá
T.P. 276.600 del C.S. de la J.